185

17

A LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA

en el pleyto que tratan con el señor don Iuan de Guzman, Maestre Escuela, y Racionero de ella. Cerca de quererle repetir los frutos de su prebenda, por no aver hecho la profession de la fe en el tiempo que el Concilio dispone, y el que le señaló el breve que sacò del señor Nuncio. Se suplica passen los ojos por estos apuntamientos, de donde constarà la justicia del dicho señor Maestre Escuela.

SVPONGO antes que llegue al pūto dela dificultad que el Eminētisimo señor Cardenal de Guzmā Arçobispo de Sevilla fue llamado por el Rey nuestro Señor Philipe Quarto, para la Iornada de la Serenissima Reyna de Vngria, para cuyo efeto aviēdo de salir desta ciudad el Cabildo de su santa Iglesia señalò por uno de sus assistentes al señor don Iuan Maestre Escuela della, que a este tiēpo aū no avia tomado la possessiō de su prebenda, y dignidad por no averse acabado sus informaciones, *de genere*, las quales se concluyeron, y presentaron en el dicho Cabildo, y vistas admitieron, y dieron por ellas la possessiō de la dignidad de Maestre Escuela al dicho señor don Iuan de Guzman en veynte y siete de Março de mil seyscientos veynte y nueve, que a esta sazō estava en Madrid assistiendo al dicho señor Arçobispo su tio, segun y como le avia ordenado su Cabildo. Sabiendo pues como se avia dado la possession, procurô luego cumplir con lo que el Santo Concilio dispone en la session 24. cap. 12. que los tales prebendados hagan la profession de la fe, *Non solum coram Episcopo, vel eius officiali, sed etiam in capitulo*, y para cumplir con esta disposicion la hizo en manos de su tio el señor Arçobispo, y

para

17

para en quanto hazerla en su Cabildo por estar entonces au sente, como he dicho, y sin certeza de quãdo seria el dia de la partida, determinò el dicho señor Arçobispo con maduro consejo de hombres doctos pedir dispensaciõ, y prorroga cion del termino que señala el Concilio por el tiempo que durasse la jornada, hizose asi, y concedio el señor Nuncio un ano de tiempo mas, juzgando q̃ seria bastante. Sacose el breve, y se presentò en el Cabildo en 16. de Mayo de 1629. con el testimonio de la profession de la fe hecha en manos del dicho señor Arçobispo, el qual breve obedecio el dicho Cabido en el dicho mes, y año.

Supuesto esto entra aora el punto de la dificultad, y todo lo que se opone, y puede oponer al dicho señor don Iuan de Guzman para querer denegarle los frutos, y repetirle los que ha gozado pacificamente, *sciente, & consentiente ipso Capitulo.*

Lo primero, que por la session referida del Concilio, se dispone que el que no hiziere la profession de la fe en el termino que le señala, *fructus non faciat suos, neque eis possessio sufragetur.* Segun lo qual el dicho señor Maestre Escuela no aviendo hecho la profession de la fe, es visto aver perdido los frutos de su dignidad, sin que contra esto le pueda valer derecho alguno. Los fundamẽtos que para esto tiene o puede tener el Cabildo, son los siguientes.

El primero, q̃ no le puede valer por escusa de no aver cũplido con la disposicion del Cõcilio el querer alegar ignorancia, pues consta q̃ no la tuvo por la profession hecha en manos del dicho señor Arçobispo su tio, y por la dispensacion que sacò del señor Nuncio, y dado que la tuviera no se puede escusar con ella, porque es, *Ignorantia iuris clari, quæ nõ escusat ut tenent communiter doctores.*

Lo segundo, que no solo se ha de entender aver perdido los frutos dende el dia que se passò el termino del Concilio y el prorogado del Breve, y dende el de la possession, sino dende el de la presentacion, porq̃ es visto averlo perdido todo por no aver hecho la profession en tiempo, como lo siente Ledesma 2. par. sum. tract. 1. cap 4. difficul. 3.

Lo tercero, que no puede aver composicion, ni concierto en esta materia, *Nam ante factam distributionem, & amplicatio-*

cationem Capitulū, seu Capitulares personæ solum sunt adminis tratores, & administrator non potest donare, seu remittere c. de donat. l. 1. cōtra iuris §. fin. & l. præses de trāsact. Pinelus in l. 1. C. de bonis maternis, & Ioān. Garc. de expēs. & melio. c. 20. n. 8.

Lo quarto, que no le à de valer el prouar que estuo justamente ausente; porque aunque sea en seruicio de la Inquisicion, o en otro Consejo semejante no se escusa en no auiēdo hecho la professsion de la fe, y assi para librarse de la pena desto an hecho algunos prebēdados en semejāte ocasion diligencias, y sacado Breue de su Santidad para poderla hazer por procurador, demas que ay decisiō de la Rota, como la trae Moneta, y refiere Barbosa, q̄ el que no hizo la professsion de la fe, aunque fuesse cō causa, pierda los frutos de sus beneficios, o Prebendas.

Lo quinto, q̄ el dicho señor D. Iuan de Guzmā tuuo vn año y dos meses de termino para hazer la dicha professsiō, y en este tiēpo pudo venir a Seuilla a ello, y no vino. Por lo qual aunq̄ se quiera escusar cō el legitimo impedimēto de la ausencia desta jornada, no le à de valer; pues tuuo tiēpo en q̄ no obstante essa pudo venir antes q̄ se comēçase y no lo hizo, y assi no tiene derecho q̄ le valga, y juridicamēte le defiēda. Por todo lo qual, es visto auer perdido los frutos de su prebenda, y q̄ el Cabildo se los puede, y deue repetir.

Estos son los fundamentos mas fuertes, y graves que se puedē oponer en cōtra del dicho señor D. Iuan de Guzmā *sed his, & alijs non obstantibus.*

RESPONDO.

Que el dicho señor Maestre Escuela no perdio, ni a perdido los frutos de su dignidad, ni el Cabildo se los puede, ni deue repetir, sino antes està obligado en conciencia, y en justicia a darselos, porq̄ no à sido en el culpable la tardança, y el auer dilatado la dicha professsion de la fe hasta el tiempo que boluio a Seuilla.

Prueuo esta conclusion, y primero que lo haga; supōgo q̄ la ley, præcepto, o constitucion se puede dexar de cūplir por quatro causas. La primera por malicia, o desprecio. La segunda por ignorācia. La tercera por oluido, o descuido. La quarta por justa causa, o legitimo impedimento. Lo segundo supōgo como cosa cierta que el dicho señor D. Iuā de Guzman no dexò de hazer la professsiō de la fe, por ma

licia,o desprecio,y en esto no ay duda,ni la puede auer. *His suppositis*,passo a probar la conclusiõ propuesta,y serà respõdiedo a los fundamẽtos,que se an alegado en contra.

Al primero,digo que quiero conceder que el dicho señor Maestre Escuela no dexò de hazer la professiõ por ignorancia,ni que la quiere alegar para su defensa, pero no por esto se sigue que à de auer perdido los frutos, porque puede tener,y tiene accion a ello mas legitima, y mas conforme a derecho,por las causas y razones q̃ yrè diziendo.

Al segundo,que no solo se à de entender auer perdido los frutos,desde el dia que se passó el termino del Concilio y dispensacion,sino dende el dia dela presentaciõ.Respõdo,ser toda esta dotrina falsa,y contra la mẽte del mismo Concilio.Lo qual prueuo con razõ,y autoridad de grauissimos Doctores, y sea el primero pues es tan clasico Tomas Sanchez,li.2. sum.c.3.n.9.& 10.Donde defendiendo que el q̃ culpablemente dexò de hazer la professiõ de la fe,no està obligado a restituyr los frutos antes de ser cõdenado por el juez,opiniõ mucho mas recebida,y mas cõforme a derecho que la cõtraria.Dize pues este Autor, dado que estos frutos se ayan de restituyr, sea por sentencia de juez,o sin ella,pero, *Non existimo intelligi de omnibus fructibus,antea perceptis*.No se à de entender de todos los frutos,sino de aquellos q̃ corrierõ despues delos dos meses,y da la razõ, *Ducor quia illius prioris bimestris fructus legitimè acquisierat fecerat que suos non ergo propiè diceret Tridentinũ, vt fructus non faciat suos,si de illis non intelligeret*.Delas quales palabras claramente consta,que la mente,y el intento del Cõcilio,no fue cõdenar en perder los frutos delos dos meses.Y es la razon clara,porque si esta es pena que se pone por culpa de omission, luego solo se le à de entender q̃ habla en caso que la vuiese, pues en los dos meses no la vuo culpable,luego no se à de entender de ellos. Y assi cõcluye,q̃ si fuera el intento del Concilio, *Priuare quoque fructibus antea perceptis,id claris verbis exprimere debebat*,lo dixera mas claramente,de adonde Garcia 3. *p.c.3.n.*31.Tratando de la dotrina de Ledesma, q̃ es de contraria opiniõ, y la de Manuel Rodriguez,que algunos quieren q̃ sea dela mesma,y no lo es, porque sus palabras no hablan en los dos meses.Mas dado que sean ambos de vn parecer.Digo

que

que censurando su dotrina este Autor dize que es totalmẽ mente falsa. *Est enim omnino falsa, nam siue faciat professionem fidei, siue eam nunquam faciat Concilium non priuat duobus illis mensibus, sed imposterum currendis maxime cum odia, & pœnæ sint restringendæ.* Lo mismo siente Barb. *de potest. Episcopi 3.p.aleg. 60.n.3. Azor 2.par.sum. lib.7.cap.2; Homo bonus in Exam. Eccl. cap.14.quæst.1.* Reginaldo Filucio, y la corriente de todos los Doctores. Luego si conforme su dottrina, autoridad, y fundamentos tan graves el que dexó de hazer la profession de la fe en el termino de los dos meses no pierde los frutos, por que no fue la mente del Concilio privarle dellos, ni es conforme a derecho, que en materias odiosas, y penales, amplie mos las palabras a mas de lo que ellas dizen, sino antes las restrinjamos. Bien se sigue que los frutos q̃ le pertenecieron al señor Maestre Escuela, no los perdio, aunque no hiziesse la profession de la fe en todo esse tiempo, pues no fue el intento del Concilio privarle dellos.

Lo mismo digo en los que le pertenecieron en el año de la dispensacion, supuesto que es assentado en derecho que el termino prorrogado tiene en si la misma virtud y fuerça que lo que se prorroga, *l. labeo de Arb.* y assi dize admirable mente Thues. *verb. prorog. conclus. 921.n.9. Gratia prorrogata dicitur eadem cum prima prorrogata, & habebit beneficium datæ primæ gratiæ, pro ut si semper durasset in primo prorrogato, & Castro cons. 396. ubi plura allegat.* Que la gracia que se prorroga es la misma con la primera prorrogada, y tiene la propia vir tud, fuerça, y valor que si ella fuera la que durara por todo aquel tiempo; y assi si la que concede el Concilio del termi no de los dos meses, es de calidad que si en ella no se haze la profession, es visto no perder los frutos que en ellos se re parten, y pertenecen, tampoco se perderan los de el año de la dispensacion, pues tienen en si la misma virtud y valor, *& ex consequenti,* los que en todo este tiempo pertenecieron al dicho señor Maestre Escuela, fueron juridicamente adquiridos, pues no fue la mente del Concilio privar le dellos, y assi no ay derecho por donde poderlos repetir, y quitar.

Y no milita contra esto, ni haze fuerça alguna las palabras, *Neque eis possessio suffragetur,* porque estas segun el con-

 texto

texto, y los Auctores referidos, se han de entéder como las antecedentes, assi lo advierten todos los Auctores, y entre ellos dize Sanchez, *Possessio eis non suffragetur, accipienda sunt sicut illa fructus non faciat suos.* De manera que no valerles la possession se ha de entender que es lo mismo que no poder hazer los frutos suyos, pues que frutos sean estos ya està bastantemente provado que son los que pertenecen, *post prius bimestre ab adepta possessione.* Por que el Concilio no dize otra cosa, y no diziendolo no es conforme a razon, ni a derecho ampliar las palabras, siendo en materia odiosa, y penal, a mas de lo que ellas dizen, ni serâ conforme a justicia valerse de la ampliacion para sentenciar, y privar de la hazienda en cantidad tan gruessa, y menos por lo que dize un Auctor sin provarlo, ni fundarlo contra lo que siente la comun de los Doctores, y es conforme a derecho, y segun el intento del legislador, y assi dize Osualdo: *Neque Doctori insigni asserenti lege aut legatione non allata fidendũ est Surdo Castillo, & alij apud Osualdum Hiligero in notis ad Donelum lib. 26. comm. cap. 2. littera H.*

A la 3. dificultad, que no puede avér composicion en esta materia. Digo qne dado que se pretendiera la puede aver como lo siente Navarro, *Cons. 3. n. 3.* y Rodrig. *1. p. sum. cap. 66. n. 3.* Es del mismo parecer, no precediendo colusion, esto es doyte, porque me des lo mismo, siente Naldo *verb. distribut.* y juzga por provabilissima esta opinion Bonac. *de horis Canon. disp. 2. quæst. 5. §. 1. n. 5.* y cita a Moneta que siente lo proprio, y trae una decision de la Rota, *in una Hispalensi 2. Maii* 1603. Y digo mas, que aunque el Cabildo no tenga repartido los frutos, sino en la mesa capitular se puede hazer donacion de ellos, assi lo siente Navarro, a quien cita, y sigue Monet. *de distrib. 3. par. q. 5. n. 6.* Donde dize; *Etiã in illis distributionibus, quæ non dum aplicatæ sunt donantibus, neque ad ipsorum manus pervenerunt, ut quia sunt adhuc pœnes Thesaurarium aliumve qui paratus est eas solvere.* Pues si esto defienden estos Auctores en las distribuciones quotidianas en que ay mas dificultad, y es materia mas escrupulosa que los frutos porque en ellos no se podrà sentir lo propio: pero dexo este punto, porque no se pretende del dicho señor Maestre Escuela, ni es razon que quiera, ni venga en concierto donde

tiene

tiene tan assentada su justicia, y asi passo al quarto fundamento donde constara mas claro ser asi.

Lo quarto, que el Cabildo opone es en lo que parece ay mas dificultad, y es que el dicho señor Maestre Escuela se le passô los dos meses, y termino de un año que le concedio el Concilio, y Breve, y ya que en este tiempo no perdiesse los frutos, como queda provado, pero por lo menos parece, no se puede negar, que dende que se passò todo este termino, hasta que hizo la profession, perdio los frutos que en el avia de ganar. Respõdo, que tampoco en el no los perdió, y fundome en tres razones. La primera, porque supone el argumento una cosa falsa, de que se le passò el termino de la dispensacion que no fue asi, como se induze de las palabras, con que concede el Breve el año de la prorrogacion que son las siguientes: *Terminum duorum mensium ad prædictam fideï professionem coram capitulo prædicto per se personaliter emittendam ad annum à fine prædicti termini computatum auctoritate Apostolica prorogamus, & extendimus, tibique in promissis gratiose indulgemus non obstantibus, &c.* En las quales, aunque señala un año, no es como lo haze el Concilio, quando cõcede los dos meses, poniendo despues para ceñir este termino, que si dentro dellos no se hiziesse, pierda el Prebendado los frutos; las quales palabras no se hallan en nuestro Breve porque su intento no fue ceñir a el año tan rigurosamente la obligacion que no se pudiesse estender a mas, atendiẽdo como devia a que pudo durar como durò mas la causa, y fin para que le concedio, y para que se pidio, que fue segun consta del mismo indulto, *Usque ad reditum ab Alemaniæ partibus ad hæc regna per nos prorrogari*; hasta que se bolviesse de la Iornada, y asi que era bien usar de palabras que pudiessen entenderse durava la gracia hasta que se acabasse la causa, y fin para que se concedio.

Pero dirá alguno que la dispensacion *est stricti iuris*, y asi no se puede entender sino como suena. Respondo cõ la opiniõ en que convienen todos los Theologos, y Canonistas, que *Et si dispensatio debeat strictè intelligi veniunt tamen in dispensatione eã omnia sine quibus dispensatio redderetur frustratoria, & delusoria*: Asi lo defiende *Bald. in cap. postulasti Felino Rebuso*, citados *de Garcia 3. par. cap. 3. nu. 77. Mandosus regula 20.*

Cancel. Borgas de irregul. 2.p. tract. de interpr. disput. 4. n. 4. Sayro in Thesaur. Cass. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 1. num. 19. Los quales citan otros muchos, pues quien duda que seria sin provecho concedida si señalara tan rigurosamente el termino en materia que le tenia tan dudoso, y tan sujeto a varios accidentes como el de una jornada tan larga, y que realmẽte los tuvo, y por ellos se detuvo el dicho señor don Iuã de Guzman. Luego hemos de conceder que se estendió aquello que fue necessario, y que fue el fin, y principal motivo de cõcederle, y sin lo qual no era de importancia. Dotrina muy recebida entre los Doctores assi lo prueva doctamente Tiraquelo, *tract. de cessante causa lim. 1. n. 8. & lim. 17. n. 1. & 3. Covarrub. lib. 1. var. cap. 20. n. 5. Enriquez lib. 14. de irregul. cap. 17. n. 32. Sanchez lib. 8. de matr. disp. 30. num. 8.* Los quales defienden lo dicho con graves Auctores, y copioso numero de Textos, y dize mas Tiraquel. *Et quamvis in ea lege adhibeatur limitatio quoties reliquiæ remanentes sunt tales, ut ad legem illam concedendam sufficiant nõ cessat,* que aunque aya toda essa limitacion de termino si toda via las partes que quedan son tales, que ellas movieran por si a tornar conceder lo propio no cessa lo dispuesto, la razon es admirable, *Quia decet beneficium Principis per mansurum, in quantum fieri potest, ergo in eam partem inclinandum est semper, ut permanẽtibus reliquijs causæ concessionis illius beneficij ipsum quoque permaneat* Y assi se á de inclinar el juez a q̃ durãdo la causa porq̃ se cõcedio la gracia dura ella misma, y su valor sintiendo lo propio Sanchez dize supra nu. 8. *Si causa finalis dispensationis non omnino cesset, sed aduc aliquot illius reliquiæ permaneant, non extinguitur dispensatio.* Aun mucho mas dizen estos Auctores de lo que hemos menester, pues defienden que aun quedãdo algunas partes de la causa, y fin porque se concedio la dispensacion dura toda via, pues que sera permaneciendo toda la causa, y motivo que obligô a concederla, mas lo amplia Sanchez num. 9. *In dubio an cessarit omnino causa dispensationis iudicandum esse, dispensationem validam,* y finalmente concluye, *Quando dispensatio deducta est ad ultimatum effectum, neque is commodè dividi, aut revocari potest, quamvis tunc omnino cesset, causa finalis non cessat dispensatio.* De manera q̃ quando la dispensacion llegò a su ultimo termino y efeto, y entonces

tõces, ni se puede dividir, ni revocar, aunque cessasse la causa, queda en su fuerça y rigor la dispensacion. Sea el exemplo nuestro caso, que aviendose dispẽsado al señor Maestre Escuela por un año para que pudiesse hazer la professiõ, cessò este ultimado termino al tiempo quãdo no pudo venir, ni dexar la jornada, luego quedó en su valor el indulto, pues si entonces cessara, y se acabara la causa, durara cõ todo esso la gracia *ergo potiori iure*, durando en toda su fuerça, y con mas graves circunstancias el fin, y motivo con que se concedio; y assi supuesto q̃ es tan recebido en derecho que permaneciendo la causa impulsiva y final, dura la dispensacion. Legitimamente sale que durò la del señor Maestre Escuela hasta el dia que cesso el motivo y fin para que la concedio el señor Nuncio, que fue el de la jornada, *& ex consequenti*, no puede perder los frutos de su prebenda por no aver hecho la dicha professiõ hasta que bolviesse a Sevilla, pues duró por todo esse tiempo la gracia del indulto que se le concedio.

Lo segundo, porque dado que esto no sea assi, sino que queramos conceder que se le passô el termino, con todo no pierde los frutos, porque el no aver hecho la dicha profession, o fue por olvido, o descuydo, o fue por causa justa y legitimo impedimiento, pues por qualquiera destas dos partes esta libre dela pena, luego no ay accion para poderselos quitar.

Pruevo esta conclusion, *Quo ad utramque partem*, y en quãto a la segunda, que dado que fuesse por descuydo, o por olvido quedasse libre en el fuero interior, lo defienden en los proprios terminos de nuestro caso *Barb. 3. p. alleg. 61. nu. 19. de potest. Episcopi, Garcia de benef. par. 3. nu. 68. Azor, y Sanchez*, los quales citan por la misma opinion a *Caiet. à Armil. Suar. Vazq. Zeq. Vgol. Sorb. Sayr. Flam. Paris. Navar.* El qual habla tan claro, como consta de las palabras que pone suyas Homo Bonus defendiendo esta sentencia, *in Exam. Eccles. tract. 14. cap. 2. q. 1. tract. 5. cap. 4. q. 3.* que son, *Quando ob ignorãtiam incogitantiam, vel inadvertentiam dicti præcepti in capitulo dictam professionem fidei omisisset in foro conscientiæ, tam à peccato mortali, quàm à fructuum restitutione excusatus foret.* No puedẽ ser mas al intento, de las mismas usan los Auctores citados

y no ay que cãsarnos en referirlas por ser vna opinion tan comunmente recebida, y assi cõforme ella el dicho señor Maestre escuela no solo no perdio los frutos sino que los ganò con toda seguridad de conciencia, y sin obligacion alguna de restituirlos.

Que lo quede en quanto al fuero exterior se colige, por que la mente del Concilio *absque dubio* fue de poner esta pena contra el que dexase de hazer la profession de la fè por omissiõ culpable, que de otra suerte no la pusiera. Pues aqui no vuo culpa, como consta y queda probado, luego quedò libre segun la mente del legislador de la pena. Y assi dize Molina de *just. & jur. tract. 5. disputatione 75. num. 8. si qui per ignorantiam professionem fidei facere omisisset, & constaret in foro conscientiæ, se fructus non debere, se que vere esse chatolicum, forte per epicheiam est censendum mentem legum latorum non fuisse, vt in eo euentu teneretur illam efficere elapsis iam duobus illis mensibus cum manifesto periculo, vt cogatur soluere fructus præteriti tẽporis, quos verè in foro conscientiæ non debet.* Que el que se hallò que està libre en el fuero de la conciencia siente este autor tan graue, y tan docto, que valiendose de la epicheia se puede juzgar que no fue la mente del legislador, que en tal caso estuuiese obligado hazer la profession de la fè, con peligro manifiesto de perder los frutos, que en conciencia no deue, pues es cierto que el mismo legislador no condenara a la pena a quiẽ le constaua que no tenia culpa. Y assi lo deue hazer el Cabildo y dar por libre al dicho señor Maestre escuela, pues le consta cierto que el dexar de hazer la profession no fue por culpa suya, y no teniendola no se le a de obligar a hazer la profession cõ manifiesto peligro de que pierda los frutos que en conciencia no deue. Pues es cierto que lo hiziera assi el legislador y le diera por libre, porque *nemo priuetur iure suo sine culpa. 56. dist. cap. satis per versum.*

Paso a la segũda parte de la cõclusion, y digo, q̃ el dexar de hazer la profession de la fè no fuesse por todo lo dicho, sino por la justa causa y legitimo impedimento que tuuo con la jornada, en que fue acompañando al dicho señor Arçobispo su tio, y en este caso ya se ve quan fundado es en derecho que quedò libre de todo, pues es principio tan

rece-

recebido en el, que *legitime impedito non currit tempus*; *cap. quia diversit. de conces. Preb.* y da la razon el mismo texto. *Quia & si voluerit non tamen valuerit.* Porque aunque entōces quisiera hazer lo que deuia el impedimento no daua lugar para ello, y asi dize la Glossa, *Et hæc est bona ratio & ita non præiudicat ei*; lo qual prueuan infinitos Autores y textos.

En confirmacion desta verdad trae Gutierrez vna doctrina muy a nuestro proposito: dize pues, *lib. 3. Pract. ciui. quæst. 34. n 21.* que el que se detuuo en boluer a hazer lo q̃ tenia obligacion, porque auiendose de embarcar no pudo por alguna tormenta de mar, o creciente de rio que le impidio, *verbi gratia, si is qui rediturus erat intra viginti dies aliâs haberetur inde pro absente voluntario, non redit quia non potuit navem ascendere, vel flumina pertransire.* Este tal prouādo que estuuo dispuesto para boluer y hazer su camino, quedó libre de su obligaciō. Luego si el dicho señor Maestre escuela no solo se detuuo por la incommodidad de embarcaciones, sino por otros accidentes mas graues que el no pudo escusar, y que le impidieron venir a hazer la profession, bien se infiere que quedó libre desta obligacion, y asi no puede tener pena alguna por auerse detenido.

Confirmase esto con lo que defienden los Autores, comunmente sobre la *l. 3. titu. 10. lib. 4. nouæ recoll.* en la qual se le concede al menor que fue condenado en ausencia, vn año para que pueda pedir restitucion *in integrum*; pero con tal condicion que pasado este termino no tēga accion para ello. Las palabras son, *No pasado el dicho año; y no pueda ser oido aunque pasado el dicho año se presente.* Confieren aqui los Dotores, si este tal estuuiese ausente este año y no solo eso sino mas tiempo y boluiese despues de todo el a pedir la restitucion si se auia de admitir; y respōden y concuerdan todos, que si el absencia fue por justa causa, puede y se le deue oir, porque es visto no auerle corrido el termino aunq̃ se aya pasado el año, y mucho mas, *Ita in terminis dictæ legis Aceb. num. 148. & 149. Gutier. supra num. 13. y Baldo y Angel. in l. 1. C. de requir. rei. & Ioan. Gar. de nobi. Glos. 6. §. 1 num 4.* y otros muchos. Y esto es de suerte que

te que aunque aya auido en contra del ausente sentencia en cosa juzgada no le perjudicara como lo defienden los referidos: la razon da admirablemente Tusch. *Verb. impedimentum conclusione 29. num. 50. quia impedimentum legitimum excusat impedito, etiam si stat statatutũ dans formam, & tollens omnem interpretationem.* Tal es el valor que le da el derecho comun al legitimamẽte impedido que no le perjudica, aunque la ley de la forma y quite toda interpretacion, pues contra todo preualece y a de preualecer su derecho y fuerça.

Aplico pues lo dicho a nuestro caso, aqui tenemos vna ley que señala tiẽpo para vna acciõ y lo deniega despues para poderla hazer juridicamente. Y con todo hallamos asentado en derecho que si vuo justo impedimento, aunque se pasase el termino y mucho mas tiẽpo, queda libre y con facultad de poder hazer lo mismo q̃ antes, sin riesgo ni pena alguna. Luego lo mismo diremos en nuestro caso; donde tenemos vn decreto del Concilio, que dentro de dos meses dispone que se haga la profession de la fè, y passados ellos se pierdan los frutos. Que sino se cũplio lo que ordena por justa causa, o legitimo impedimẽto quedò el dicho señor Maestre escuela, con facultad de poder hazer lo proprio que antes, sin ningũ riesgo, ni perjuizio, aunque se le pasase el termino y mucho mas, y aunque le señalase la ley el tiempo diese la forma, y quitase toda interpretacion. Y sino veamos que razon ay para que el derecho de por libre al que se le pasò el termino, y mucho mas tiempo del que tenia concedido *â iure vel a homine,* si estuuo legitimamente impedido, y no le a de valer lo proprio al dicho señor Maestre escuela.

Respondera alguno, que porque el desta jornada no fue legitimo impedimento, por que concedido este, no se puede negar en toda buena consequencia que quedase libre. Pues pruebo aora que fue el desta ausencia causa bastante de legitima escusa, con lo qual quedarà la conclusiõ asentada y cierta, *ex omni parte.*

Digo pues, q̃ entre otras muchas causas q̃ los Autores ponẽ comunmente, de q̃ resulta el legitimo impedimẽto: la primera es la del ausencia, *Ita Farin. de inquisit. quæst. 11. nu. 52.*

num. 52. justæ autem impedimenti causæ plures sunt prima impedimenti justissima est absentia, vel jusu Principis, vel ob patriæ, aut rei publicæ commodum. De manera que el ausencia en seruicio del Principe, por obediencia, o mandato suyo por vtilidad, o bien de la Republica, no solamente es justa sino justissima. Mas a nuestro proposito Gutier. suprà, y Estephan. Grat. *discep. forens. cap. 951. justum impedimentum est omne illud, propter quod non potest quis suo muneri satisfacere, vel satisfaceret si tale impedimentum non obstaret*, Que es justo impedimento aquel por el qual vno no puede hazer lo que pide su obligacion, y sino fuera por el es cierto que hiziera lo que estaua obligado. Sea el exẽplo en nuestro caso, en el qual por yr el señor Maestre escuela assistiendo a la jornada no pudo hazer la profession de la fè a que estaua obligado, la qual es euidente que hiziera sino fuera por esta ocupaciõ, luego fue este legitimo impedimento. Pues por otro titulo lo es mas fuerte, segun la doctrina del mismo Autor, *Aut quando facto ipsius capituli impeditur quis residere, in quo tenetur capitulum ad prædictas distributiones, ne locupletetur alterius jactura.*

Luego segun todo esto el dicho señor Maestre escuela, no solo por vno, sino por muchos titulos fue legitimo impedimento el de su ausencia, pues fue por orden y beneplacito del Cabildo, en seruicio de su Rey, en bien de la Republica, assistiendo a su Prelado, segun y como disponen los sagrados Canones, y siendo assi, y no viniendo por esta causa a hazer la dicha profession de la fè, se infiere legitimamente segun lo dicho que quedò libre de la pena, y que no a perdido los frutos, pues segun el derecho no se le passò el termino, sino que le quedò para hazer todo aquello que podia antes sin riesgo, ni perjuizio alguno.

A lo quarto pues que se opone, que aunque vuiese justa causa, no goza los frutos el que dexo de hazer la professiõ de la fè, como consta en el que està ocupado en la Presidẽcia de Castilla, o en los Tribunales de la santa Inquisiciõ, y como lo decidio la Rota, segun lo refiere Moneta a quiẽ sigue Barbosa. Respondo que todo esto no hazẽ fuerça en nuestro caso. Lo primero, porque el Concilio no excluye, ni dize que el que no hiziere la profession por alguna jus-

ta causa, pierda los frutos; ni parece que era cõforme a derecho decretarlo assi, ni la decission de la Rota puede ir cõtra esto, ni va, y Barbosa añade lo q̃ ella no dize, ni Moneta quando la cita, y este auctor como la refiere no es cõtra nuestro caso, y menos en lo q̃ la funda, que es en la doctrina de Nabarro Consilio 4. de sum. Trinit. y alli no dize este Autor, que el que dexare de hazer la professio de la fé, por justa causa pierda los frutos, y assi todo no viene a ser de importancia, ni hazer fuerça alguna. *Cum Doctoris dicta inteligenda sint iustâ fundamenta quæ alegat. Tiraq. ad. l. 8. C. de reuocan. num 31. Ludouico Zunto. Vuensenbec. Colero, & alii apud Osualdum in notis ad Donelum lib. 26. con. cap. 2. litera N.* Y assi queda toda via nuestra doctrina en su fuerçà y valor.

Lo qual confirmo con vna paridad muy a proposito y que seruira de respuesta a todo lo dicho. El Concilio enel proprio capitulo dispone, que los que no assistieren a las horas estatuidas en el Coro, no puedan lleuar, ni se les dé las distribuciones quotidianas, *Distributiones verò qui statutis horis interfuerint recipiant*, dize el texto, *reliqui his careant, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus & priuilegiis, &c.* Y con todo dize Grat. *discep. forens cap. 952. num. 35.* que aunq̃ el Concilio lo determine con toda esa resolucion, *Tamen ista dispositio accipit interpretationem â iure cõmuni*, Que con todo eso se à de interpretar, y no se à de entender que habla con aquellos, *qui ex aliqua justa causa, & rationabili impediuntur*.

Pues aora hago yo este argumento, aqui ay dos disposiciones del Concilio, en vn mismo capitulo; la vna que no se dé las distribuciones al que no residiere, la otra que no se den los frutos al que no hiziere la professiõ de la fè, luego si aquella no se à de entender, habla en caso que vuo justo impedimento, tan poco se à de entender en estotra. Y assi como auiendo justa causa de no residir, no pierde las distribuciones, el absente tan poco, auiendola para no poder venir a hazer la professiõ de la fè perderà los frutos, pues corre la misma razon en vna parte que en otra.

Y responder a esto con la ocupacion delas presidẽcias, o tribunales que tambien es justa causa, y que no sirue de

disculpa

disculpa, no satisface; porq̃ estos son oficios de asiẽto, y irse a ellos, o estarse sin hazer la dicha professiõ, bien se ve que no es disculpa con la calidad de nuestro caso. Porq̃ el dicho señor Maestre escuela se hallò ausente quando auia de venir a hazer la professiõ, assistiendo a su Prelado con orden de su Cabildo, y que cada dia se aguardaua el de la partida de la jornada, y assi no es lo mismo en vna parte que en otra. Fuera de que tã poco pueden lleuar los Inquisidores las distribuciones, o frutos, sino por especial concession, o bulas de los Pontifices, como para ello las dio Paulo III. y Pio V. y assi en ambos decretos corre en quanto a esto la misma razon, pues si en el vno priua de los frutos a los que no hizieren la profession de la fè, aunque esten en Consejos, o tribunales ocupados, tambien haze lo proprio en las distribuciones a qualesquiera personas, y con todo, como e dicho, aunque esto sea assi, no se à de entender que habla con los que *ex aliqua iusta & rationabili causa impediuntur*, luego lo mismo emos de dezir en nuestro caso, que aunque priue tan generalmente de los frutos, no se à de entender habla con los que *ex iusta causa impediuntur, & ex consequenti*, si el dicho señor Maestre escuela dilato el hazer la professiõ de la fè, por estar ocupado en la jornada, y esto como e dicho y està prouado, fue justa causa de su ausencia, legitimamente se sigue que no se à de entender habla con el el Concilio, ni tiene lugar la pena que le pone.

Y si con todo lo dicho replicare alguno, que corre diferente razõ, respeto que el dicho señor Maestre escuela no auia hecho la primera residencia, y assi no tiene accion a sus frutos, como la tienen los que la an hecho. Respondo que esto no tiene fuerça alguna, pues ser primera residencia, o no serlo, no puede estoruar la defensa que le da el derecho comun, por auer estado legitimamente impedido, y para que esto conste con euidencia, lo prueuo con esta paridad. La residencia de los Parrochos, o Prelados es de derecho diuino, *& ex consequenti*, tan precisa y forçosa, que como refieren comunmẽte Azor, Garc, Barb. y otros que ellos citan, no se escusan de ella los que estuuieren ocupados, *In curia Regum, & aliorum secularũ Principum fun*

gentes munere & officio Regis, Proregis Præsidis, aut Inquisitoris, Demanera, que aunque esten ocupados en Vireynatos, Presidencias, Inquisiciones, &c. no pueden lleuar los frutos, sino que los pierden, y dellos les priua mas rigurosamente el Concilio que en nuestro caso, como consta de la sesion 23. *de reformatione cap* 1. y con ser este precepto tan inuiolable y riguroso, con todo si estan impedidos *ex iuxta causa*, quedan libres y se le deuen los frutos, como consta en el que faltase, *Debita obediẽtia, vel Christiana charitate, vt cum quis abest ad adiubandam aliquam ecclesiam priuatam, vel ad dirimendas lites simultates dæsidia. vel odia. Ita Azor 2. part. sum lib. 7 cap. 4. quæst. 4. Barb. de potestate Episc. part. 3. aleg. 53. num. 10. & alii.*

Pues si esto escusa en vna ley, o precepto, que es de derecho diuino, porque en la primera residencia de vn Canonigo, o dignidad, que es de precepto Ecclesiastico no a de bastar a suplir su obligacion el acudir a lo que las leyes y el derecho le disponen? y a lo q̃ es en seruicio de su Rey, de su Republica, de su Prelado y de su Cabildo? y si estas causas fueron bastantes en nuestro caso, para que el Prelado estuuiese ausente y lleuase los frutos de su dignidad, teniendo obligacion de residir por derecho diuino; porque no a de ser bastante para que el señor Maestre escuela pueda con ella suplir la primera residencia que es de precepto Eclesiastico. Yo a lo menos no hallo respuesta a esto q̃ satisfaga, y mas auiendole hecho presente en ella el Cabildo, y nombradole para esta ocupacion, con que cessa todo.

Demas, como puede tener el Cabildo derecho a estos frutos, dado que los perdiese el dicho señor Maestre escuela, si con licencia suya hizo esta jornada, y se le hizo presente, sabiendo que no solo no auia hecho la primera residẽcia, pero ni aun auia tomado la possession, ni salido a hazerse sus informaciones. Porque yo hago este argumento; o el Cabildo pudo dar esta licencia y hazerle presente, o no pudo? Si pudo, luego no le puede perjudicar nada el no auer hecho la primera residencia, pues si falto fue con licencia del Cabildo, que le pudo hazer presente en ella. Si no pudo, tampoco puede pedir, ni se le deuen

a el

à el los frutos dado que se pierdan. Assi lo prueua doctamente Garc. *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 452. *Balasc. Esforc.* y otros que cita Moneta *de distrib. part* 2. *quæst.* 11. *num* 92. donde dize, *Eum, qui causa & nomine Ecclesiæ propiæ à capitulo suo missus, in aliquo publico munere ab esset distributiones percipere debere; & ex eo capite inde læsi in integrum restituntur*, la razon da admirablemente Steph. Grat. *supra, aut quando facto ipsius capituli impeditur quis residere, in quo tenetur capitulum, ne locupletetur alterius jactura*, Porque no es justicia q̃ el Cabildo venga a enriquecerse con la hazienda y renta que perdio el prebendado por obedecerle: y assi concluye Garc. *Eum, qui fuit habitus pro presenti à capitulo* lo que este perdio, *non debet restitui ipsi capitulo seu capitularibus, qui facto suo dando licentiam sibi preiudicarunt*, De manera que si el Cabildo dio licencia que no pudo, nó se le deuen los frutos, ni los puede pedir, porque dandola se perjudicarõ los Capitulares en el derecho que tenian a ellos, *Iusta adnotata in capite cum omnibus de const.* Y segun dos declaraciones que trae de Cardenales. Y aun mas dize, que en caso que no vuiera venido en la licẽcia todo el Cabildo, sino la mayor parte, y se vuiera de restituir por esto de lo hecho, auiã de pagar los daños los que vinieron en el nombramiento. Pues si tiene toda esta fuerça la licencia dada, aun no por todo el Cabildo, que serà concedida *Vnanimi consensu omnium*, para quererle quitar los frutos por no auer hecho la primera residencia los mismos que le hizieron presente en ella. Bien se vee que con esto no se satisface a lo alegado, ni que tiene fuerça alguna, y menos responder que ellos no dieron la licencia, para que dexase de hazer la dicha profession de la fè, porque es boluerse a lo que ya està satisfecho, que no la dexò por eso, sino por las causas y ocasiones dichas, tan graues que por ellas, como queda prouado, no se le pasó el tiempo segun derecho, de podella hazer despues, porque le durò la gracia del Breue hasta que boluiese a Seuilla, y fuera deso estuuo ligitimamente impedido con la ausencia desta jornada. Y si a esto se replicare que no es bastante escusa, porque tuuo tiempo quãdo estuuo en Madrid, en que pudo venir antes que se començase; respondo con el parrafo siguiente.

Al vltimo punto q̃ se opone que el dicho señor Maestre escuela estuuo muchos meses en Madrid antes de ir a la jornada; en los quales pudo venir hazer la profession de la fè, y no lo hizo, y que assi no le a de valer lo alegado. Digo que esto tiene menos fuerça que todo lo demas: porque en el tiempo que estuuo en Madrid no se supo cõ certeza quando auia de ser el dia de la partida, esta es verdad infalible y en que no puede auer duda alguna; pero yo no quiero valerme della, sino conceder que pudiendo venir no lo hizo, considerãdo que tenia catorze meses de termino, y que no duraria la jornada tanto; y assi juzgãdo q̃ auria tiẽpo para todo, dilatò el venir hazer la dicha professiõ de la fè. Y si despues se le pasó el termino, pues esto fue accidentalmẽte y sin culpa suya ni podello el escusar, ya se ve que eso no le pudo perjudicar, ni ser de daño alguno cõtra su derecho, *quia aduenticii cassus non imputandi videntur l. Iulianus ff. qui & a quibus & cap. cupientes de eleccion.*

Confirmò esto clarissimamẽte, aunque parece que tiene dificultad cõ la preg͂uta de Sforcia y Odd. a quiẽ cita y sigue Moneta de distrib. 2. *part. Quæst.* 5. *n.* 44. *Quid dicendum sit, quando is qui remouere non potuit impedimentum otiosè agebat, & negligebat,* que se a de hazer quando no se puede quitar el impedimento, pero el impedido se està ocioso y negligente, y responde, *sufficit vnica & simplex denuntiatio facta chori præfecto,* pero esto no serà necessario, quãdo *procedit voluntate superioris,* porque ya el le consta la causa, y assi supuesto que el Cabildo sabia la del dicho señor Maestre escuela no tenia necessidad de diligencia alguna, pues no auiendose hecho la jornada para que estaua nombrado, duraua toda via su ocupacion, y assi aunque se estuuiesse ocioso no se le podia culpar: pues no era por causa suya. Y mientras no le disponia otra cosa el Cabildo, era fuerça assistir en lo que le auia nombrado.

Pero mas a nuestro proposito defiẽde el assumpto q̃ voy probando, *Lucas de Pena. l.* 3. *C. de comeatu l.* 12. preguntando si el que estuuo obligado de comparecer dentro de tal termino, y este tal se *absentauit putans breue tempus sufficere ad redeundum, & postea impeditus fuit, an sit excusandus,* y responde

ponde que si, *& videtur quod excusetur*, lo qual prueua con muchos textos, y entre otros, con la *l. qui comeatus, ff. de rei militari & dicto §. si quis tamen & l. cum postulassem & cap. continuos de verb. oblig. §. cum ita, ibi cum id agat & cap. nõ solum de excus. Tut. §. annus autem copulatorum*, y Ioan. Andres *in verbo commode & in verbo si non*, y Azebedo *l. 4. tit. 3. li. 4.* nou. recol. De manera, q̃ en opiniõ destos Doctores y otres muchos que ellos citan, el que se ausentò persuadido que auia de boluer a tiẽpo y no pudo, porque despues se le ofrecio algun impedimento que no estuuo en su mano el escusallo quedò libre de su obligacion. Doctrina recebida en Teologia Moral, pues resueluen sus Doctores, que el q̃ el dia de fiesta sale de vn lugar sin oir Missa juzgando que el camino es breue y que llegara a tiempo de podella oir, si despues no llegò por algũ otro impedimento, o porque juzgò que auria tiempo y no lo vuo, quedò libre de no auer cumplido con el precepto; ansi lo dize entre otros Fagundez *& ex hoc principio satis excusantur iter agentes, quando bona fide putant se in aliqua Ecclesia dum iter peragunt, posse reperire sacrum, quod audiant si illud non inueniant diebus festis, ita in 1. præcepto lib. 2. cap. 9. num 13. fine.* Y da la razon diziendo lo proprio en el *cap. 6. num 17. quia mora illa non fuit voluntaria*, y assi no es culpable, doctrina en que sobrã textos y auctores.

Aplicola pues a nuestro caso, y digo que el dicho señor Maestre Escuela dilatò el venir hazer la dicha professiõ de la fè, juzgando que tendria lugar para acabar su jornada, y boluer a cumplir con lo que el Concilio le dispone. Despues le faltò el tiempo y esto no fue por culpa suya sino por los accidentes que se ofreciero, y por la falta de embarcaciones, pestes, y otros que el no pudo escusar, ni impedir, luego quedò libre de la pena, segun lo alegado, como lo queda el que auiendo de cõparecer dentro de veynte dias se ausento, juzgando que podria boluer antes que se acabase su termino y se le pasó este y mucho mas, y el q̃ dilatò, o dexò de oir Missa y se puso en camino, persuadido que la hallaria a tiempo, y no la hallò, porque esto le sucedio accidentalmente, y no con fin de dexar de hazer lo que deuian, como le passò al dicho señor Maestre escuela,

y assi

y assi a de quedar libre el como los otros lo quedan.

Y mas digo, q̃ dado q̃ tuuiera alguna culpa en no auer venido en el tiẽpo q̃ estuuo en Madrid aguardãdo la jornada, cõ todo esso no incurrio enla pena q̃ el Cõcilio le pone, lo qual prueuo con lo q̃ resueluen los Teologos morales, pregũtando, el q̃ haziendo alguna cosa culpable por la qual dexò la obligacion que tenia de cumplir cõ algun precepto, pero no con fin de faltar a el, si este tal q̃dara libre? Y respondẽ que si, y ponen este exemplo, verbi gratia, *edentem nimium, aut ciuos nosciuos non in fraudem, quo se a præceptis eximat minime in præcepta delinquere, quamuis foret, vt in morbum incidens à multis præceptis excusaretur ita. Inter alios Sanch. tom. 1. lib. 1. sum cap. 15. num. 3. & Enrriq. lib 9. de Missa cap. 25. num. 11. Medina in sum. Laiman & alij.* Luego si cõforme esta doctrina los que dexã de cumplir, no solo vno sino muchos preceptos a que estauan obligados quedan libres, aunque vuiesen tenido culpa, como no fuesse cõ fin de quebrantallos, ni de faltar à su obligacion, sino accidẽtalmente. Bien se sigue que el dicho señor Maestre escuela, dado que vuiera sido omission culpable el no auer venido de Madrid en el tiempo que estuuo en el, con todo eso quedò libre de la pena de no auer cumplido con el dicho precepto del Concilio, como lo quedan los que aun por culpa graue suya dexan de cumplir, no solo vno sino muchos, si esto es no con intento de dexar de obedecellos, sino *accidentaliter & præter intentionem agentis*, como le sucedio al dicho señor Maestre escuela.

Confirmase esta doctrina valerosamente en fauor de nuestro caso, con lo que defienden los Iuristas, y entre otros el doctissimo Cobarrubias *in capit. nos quidem num. 3. Gutier. in praxi ciui. quæst. 34. n 20. Pinel. in authentica nisi. n. 46. C. de bonis maternis Viui tom. 2. opinion 104. Stephan. Gratian. discept. forens cap. 73. num. 11. Surd. de alimentis tit. 8. priuil. 33. num 7. & nouissime Grab. Perey. de manu règia cap. 6. de causis mistis num. 35. & Barb. de potest. Episc. alleg. 81. nu. 22.* diziendo, *prædictum tempus â iure vel â homine præfinitũ non currit legitime impedito & in fortioribus terminis, etiã data culpa ex parte impediti, quæ tamẽ non sit ordinata ad casum.* De manera que no se le passò el tiempo que se le concedio,

â iure

à iure vel a homine, y queda libre de la pena, que por la omission y tardança merecia, segun la disposicion de las leyes; el que se tardò en cumplir dentro del termino señalado, lo que tenia obligacion de hazer en el, aunque vuiese sido por culpa suya el auersele pasado, si esto no fue con ese fin, como consta de los Autores referidos, y de las leyes con que doctamente lo prueuan, y entre otras expresamẽtè, del cap. *quia diuersitatem de conces. prebend. vers. si tamen*; luego conforme lo dicho, ligitimamente se sigue que el dicho señor Maestre escuela, dado que vuiera tenido alguna culpa en auer dilatado de cumplir con la obligacion de hazer la dicha professión de la fè, no se le pasò el termino del Concilio, y el que el Breue le prorrogò, supuesto que es euidente que no difirio el venir por dexar de hazer la dicha profession de la fè, sino entendiendo que auria tiẽpo para todo, y ansi aunque despues se le passasen los terminos quedò libre de la pena que el Cõcilio pone, no solo segun los fundamentos de Teologia, sino segun las leyes, *Vt patet ex dictis etiam data culpa ex parte ipsius quia non fuit ordinata ad casum*, con lo qual queda satisfecho lo demas que contiene el vltimo punto.

Por todo lo qual, y por lo demas que queda alegado, el Cabildo no solo no deue en conciencia, pero ni puede en justicia querer hazer esta molestia de quitarle los frutos, porque no tiene accion a ellos, pues el dicho señor maestre Escuela los a ganado juridicamente, en el fuero interior y exterior de la conciencia, como consta de lo dicho: cõ que queda prouado el intento y conclusion que al principio propuse.

Vltimamente digo, que segun las circunstancias q̃ concurrieron en este caso, el dicho señor Maestre Escuela no solo no pudo venir a hazer la dicha profession de la fé, pero ni deuia tomar esta resolucion, quando por irsele acabando el termino que el Concilio y Breue le auian concedido, parece que tenia obligacion a hazerlo. Porque el se hallò entonces con dos obligaciones y ambas imposibilitado de cumplir a vn tiempo; la primera ir assistiendo a su Prelado, como lo disponen los sagrados Canones, y como lo auia ordenado y dispuesto su Cabildo: La segunda

boluerse a Seuilla a hazer la dicha profession de la fè por que se le passaua el termino y le quedaua poco tiempo para hazerla en su Cabildo, pues cumplir con ambas obligaciones le era impossible, porque si venia a hazer la profession de la fè no podia ir prosiguiendo con la jornada, si dexaua esta y se boluia, no podia ir assistiendo a su Prelado, segun ordenan las leyes y le auia dispuesto su Cabildo, pues que auia de hazer estando en esta duda. Digo que le fue fuerça el dilatar la dicha profession y ir prosiguiendo la jornada. Prueuo esto con lo que resueluen comunmente los Doctores, quando preguntan *quid faciendũ erit, quando concurunt duo præcepta incompatibilia*, y responden que se à de quebrantar, *quod minus obligat*, o se a de elegir *quod minus malum est*. Pues pregunto, qual seria menor inconueniente, dilatar la profession de la fè, o dexar la jornada? claro està que era menor diferir aquella, que dexar esta, porque de dilatar la profession no se le auia de seguir daño alguno, pues el mayor que podia resultar era la dificultad y diferencia en que se halla con su Cabildo, porque para en quanto el principal fin del Concilio, que fue el aumento y conseruacion de la fè, esse no obliga con tanto rigor, *pro tali tempore signato*, pues en qualquiara tiempo le puede hazer, quando no se vuiera hecho en manos de su tio, y assi dize doctamente, citando a Sanchez, Azor, y otros. *Hurt*. 2. 2. *disp*. 94. § . 7. que el que dexò de hazer la profession de la fè dentro de los dos meses la puede hazer despues, *quia æa lex non precipit professionẽ fidei in honorem alicuius temporis, sed ob fidei conseruationem, Vnde non est onus diei, sed canonicatus, aut beneficii*. De manera que para en quanto al principal fin del Concilio puede hazerse despues, y assi en dilatarla, como e dicho, no se le seguia daño alguno cõsiderable, ni a que deuia atender persona de su calidad y puesto. Y de dexar de proseguir la jornada resultauan graues inconuenientes, dignos de considerarse, y forçosos de euitar. Porque en ella iua obedeciendo a lo q̃ el Cabildo le auia ordenado, assistiendo a su Prelado y cabeça de su Iglesia, y esto no menos que en seruicio de su Rey y Republica, a vista delos Reyes, Grandes, y de tã numeroso concurso de gente, Pues dexar todo esto, y faltar a

tantos

tantos respectos, bien se vee que no era decente, ni honesta determinacion, sino muy indigna de su calidad, dignidad, puesto y reputacion, a que tanto deuia atender. Pues si resueluen los Doctores que vn hombre puede dexar de oyr Missa por no perder la compañia con quien va caminando; como lo dize Nauarro *in Manual. latin. cap. 21. nu. 13. Caiet. verb. festum.* y otros que sigue y cita Fagund. *in 1. præcepto lib. 1. cap. 9. num. 3.* y de cumplir otros preceptos si ay peligro de detració, como se puede ver en S. Tomas, en S. Antoni. Cayetano, Vazquez, Valécia, Innocécio, Immola, Decio, y otros muchos q̃ cita y sigue Cobarrub. *in regula peccatum, & Suarez disput. 10. de charit. sect. 3. & nouissime Laim. in suã theologi. Moral. & Hurt. in. 2. 2.* Y con tanto encarecimiento, que llegò Vañez a dezir 2. 2. *quæst. 43. art. 8.* que se puede dexar de socorrer vna persona q̃ està en extrema necessidad, si a de resultar esta buena obra en su perjuyzio y murmuracion, siendo este vn precepto tan graue tan fuerte, y que naturalmente obliga, sin comparacion mucho mayor que el decreto de hazer la professión de la fè. Pues si en aquel se à de mirar tãto, por el credito y buena opinion? con quanta mas fuerça en estotro, que en dilatar su cumplimiento, no corria peligro alguno en la conciécia, sino antes graue cẽsura contra la auctoridad y bué nõbre. Y assi fue fuerça el dilatar la professió por euitar la nota q̃ se causaria entre los propios Reyes y Reyna, por auer sido el dicho señor D. Iuã criado suyo, y persona tan conocida en palacio, pues a no hazerlo assi, no solo venia à deslustrar su Cabildo, pero abajaua su opiniõ, la qual es de tã natural defensa, q̃ *non solũ vtilissimis facultatibus, sed & proprie vitæ anteponi debet. Iason. in l. repreh. in 3. notab. C. de instit. & substit.* y no solo ponderan su estimacion anteponiendola a la vileza de cudicia y riquezas, sino al inestimable aprecio de la vida, pues *debet potius quisque mori, quam relinquere honorem suum læsum, Nebyz in Sylb. nupt. & Picus in l. fructus in 1. notabili.* Y assi el dicho señor don Ioan de Guzman, aunque reparase que se le iua acabando el tiempo que tenia, para venir a hazer la dicha professión, ni pudo, ni deuia hazer otra cosa que dilatalla, pues *non posse & in honeste posse paria sunt l. filius ff. de condit. & instit. & glos. in cap.*

in cap. ad audientiam in verbo haberè ex desponſ. y a lo impoſible no ay ley que obligue, *regu. 6. in. 6.*

Por lo qual, *& propter omnia alia ſupra allegata*, conſta claramente que el dicho ſeñor Maeſtre eſcuela no a perdido los frutos de ſu Dignidad, por auerſe detenido en hazer la dicha profeſsion de la fè, pues eſto no fue por culpa ſuya, y aſsi no ſe le paſsò el tiempo de la diſpenſacion, ſino que le durò haſta que boluio a Seuilla, porque todo eſſe permanecio el motiuo y cauſa para que ſe concedio, y fuera deſto, porque eſtuuo legitimamente impedido, y el no auer venido de Madrid (ſupueſto que lo dilatò, como queda probado) no con intento de faltar a ſu obligacion, ni dexar de hazer la dicha profeſsion de la fè, ſino juzgando que auria tiempo para boluer, antes que ſe acabaſe el termino, Tampoco le puede perjudicar, aunque deſpues ſe le paſſaſe, como queda baſtantemente probado, con fundamentos de Teologia y leyes. Y mas auiendole dado el Cabildo licencia para ir aſsiſtiendo a ſu Prelado, como lo diſponen los ſagrados Canones, y haziendole preſente, ſabiendo, que ni aun auia tomado la poſſeſsion, ni hecho la primera reſidẽcia, y auiẽdole repartido y dado los frutos, *ſciente & conſenciente ipſo capitulo*, y aſsi no tiene en conciẽcia, ni en juſticia accion para quitarſelos, y quererle repetir los que a gozado por todo eſte tiempo, antes ſe halla con muchas cauſas para defenderle en ellos, y vſar de toda equidad con el dicho ſeñor Maeſtre eſcuela, como la eſpera de la grandeza de tan illuſtre Cabildo, y mas quando tantas circunſtancias obligan, perſuaden, y aun en ſu genero fuerçan a ello, como el verle venir con tan graue perdida, como la muerte del Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Arçobiſpo de Seuilla ſu tio, de quien eſperaua tantos aumentos, y no ſolo no los trae, pero buelue tan empeñado, que no tiene con que ſuſtentar ſu perſona, la de ſu madre y hermanos, que tambien neceſsitan del, y con ſu hazienda les ayuda en quanto puede, como le conſta al miſmo Cabildo, empeñandoſe cada dia de nueuo para poder cumplir con eſtas obligaciones tan forçoſas, que es impoſsible eſcuſallas, ni de otra ſuerte acudir a ellas, que cõ nueuos empeños, por tener todos ſus frutos y rentas embraga-

bargados, por las fianças que le hizo hazer el dicho señor Arçobispo su tio, como generalmente se sabe, y assi auiendo todas estas razones, y las demas que quedan alegadas en su derecho, no parece creyble que se intente hazer tan graue molestia como querer quitarle los fructos, quanto mas que necessite de leyes para defender los que a gozado, y que pague aora tan graue suma de dinero, principalmente auiendolo gastado en semejante ocasion como la de la jornada de la serenissima Reyna de Vngria, y en seruicio de sus Reyes, Reyno de la Christiádad, de su Prelado y Cabildo, causas todas tan graues, de tanta importancia, y tan ilustres que podia suplir y defender por si sola cada vna, faltas, yerros muy graues, pues aũ cõ menores causas se hallan disculpados en todas letras, como auran visto varias vezes los estudiosos. Por todo lo qual se ofrece el dicho señor Don Ioan de Guzman, que representando de nueuo estas razones a su Cabildo, como lo haze, y ponderandolas sus Capitulares con la atencion que suelẽ y piden casos semejantes, recebira todo el fauor que de su justificacion y grandeza espera. *Sic sentio salua in omnibus sapientum correctione.*

El Doctor D. Luis Alfonso de Ayala.

Don Garcia de Guzman